REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 12 DIC. 2023

Proceso Levantamiento de Medida N° 1993-49618
Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano.
Demandada: Blanca Inés Alvarado González.

PREVIO a resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al demandante Francisco Rodríguez Huérfano para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite las gestiones que ha realizado con el fin de lograr el desarchive, so pena de dar aplicación a lo reglado en el numeral 10° del artículo 597 del C. G. del P.

2.- REQUERIR a Archivo Central para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cuál fue el trámite dado a la solicitud de desarchive 24175 de 4 de octubre de 2019[1], así como a los oficio N° 1584 de 3 de diciembre de 2021[2], 0678 de 1 de abril de 2022[3], 1113 de 27 de mayo de 2022[4], 1639 de 11 de agosto de 2022[5], 2232 de 27 de octubre de 2022[6], 0212 de 8 de febrero de 2023[7] y 0708 de 20 de abril de 2023[8], so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Para el efecto, secretaría elabore y tramite el correspondiente comunicado, adjuntando copia de los folios enunciados en el pie de página.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 182 Hoy 13 DIC. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

[1] Ver folio 5
[2] Ver folio 13
[3] Ver folio 19
[4] Ver folio 25
[5] Ver folio 31
[6] Ver folio 38
[7] Ver folio 42
[8] Ver folio 49

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 12 DIC. 2023

Proceso: Verbal Especial de Imposición de Servidumbre N° 2019-01676
Demandante: Grupo de Energía de Bogotá ESP.
Demandado: Óscar Javier, John Freddy y Camilo Andrés Solórzano Pérez

ASUNTO

Resuelve esta sede judicial la solicitud de aclaración de la sentencia adoptada el pasado 24 de octubre de 2023, dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se acogieron las pretensiones incoadas.

ANTECEDENTES

El gestor judicial de la parte actora requiere se corrija y aclare la sentencia de veinticuatro (24) de octubre de esta anualidad, en el numeral segundo de la parte resolutiva, con el fin de indicar que el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente es de 18.654 Mts2 conforme se indicó en la demanda, en el plano de servidumbre y en el cálculo de indemnización.

A efectos de establecer la procedencia de la solicitud presentada estima el despacho necesario hacer previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Referente a la viabilidad de la aclaración de las providencias judiciales, el artículo 286 del Código General del Proceso señala:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Por su parte, la regla 287 de la misma decodificación establece:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De acuerdo con lo citado en las normas referidas, encuentra el Despacho que no habrá lugar a realizar la corrección de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023, toda vez que no se evidencia que el Despacho haya incurrido en un error ya sea por cambio de palabras o aritméticos.

En cuanto a la complementación de la precitada providencia, establecido el alcance y contenido del artículo 287 ib, el Juzgado procederá a realizar la adición solicitada a fin de delimitar el área sobre la cual recae la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

RESUELVE

1.- **ADICIONAR** el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia de fecha 24 de octubre de 2023, indicando que el área total que ocupará la servidumbre de conducción eléctrica permanente en el predio identificado con el folio de matrícula N° 50N-20678632 es de ***dieciocho mil seiscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (18.654 mts2)***

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 102 Hoy 13 DIC. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 12 DIC. 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-01096
Demandante: Industrial Agraria la Palma Ltda. -Indupalma Ltda-.
Demandado: Marco Antonio Rodríguez Peña.

Dando trámite a la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta el embargo del **CRÉDITO** que se cobra a favor de la sociedad demandante: Industrial Agraria la Palma Ltda. -Indupalma Ltda-, solicitado por el ***Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica***, mediante oficio N° 1513 de 27 de julio de 2023.

Limítese la medida a la suma de **$302.031.039** M/Cte.

Ofíciese al remitente, informando que hemos tomado atenta nota del embargo de CRÉDITO solicitado, el cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 182. Hoy 13 DIC. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 12 DIC. 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-01096
Demandante: Industrial Agraria la Palma Ltda. -Indupalma Ltda-.
Demandado: Marco Antonio Rodríguez Peña.

De cara a la petición que abra a folio 130 y lo dispuesto por el Juzgado 15 Civil Circuito de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

1.- PREVIO a dar trámite al memorial que milita a folio 130 de este legajo, se REQUIERE a los extremos para que aclaren la solicitud de terminación del proceso por desistimiento previsto en el artículo 314 del C. G. del P., teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia cuenta con sentencia de primera instancia proferida el 23 de agosto de 2022, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, circunstancia que impide la aplicación del citado canon.

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones* ***mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso"*

2.- Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud militante a folio 130 se pone en conocimiento de la parte pasiva para que eleve las manifestaciones que considere prudentes.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 182 Hoy 13 DIC. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 12 DIC. 2023

Proceso N° 1999-1778
Solicitud de levantamiento de medida de Embargo
Demandante: Enchapados de Colombia S.A.
Demandado: Luis Hernando Gómez Rodríguez.

Sería del caso continuar con el trámite procesal que corresponde, como lo es proferir auto de levantamiento de la medida de embargo, de no ser porque atendiendo lo señalado en el informe que obra a folio 72 del plenario, se tiene que el número correcto de radicado de este asunto es 1999-1778, dato con el que no se realizó la solicitud a Archivo Central para su búsqueda.

Así las cosas y con el fin de lograr la ubicación del expediente, el Despacho DISPONE:

1. **OFICIAR** al Archivo Central de la Rama Judicial, para que en el término de quince (15) días contado a partir del enteramiento de esta decisión, realicen la búsqueda del proceso de la referencia, el cual fue archivado en el **mes de octubre de 2015**, **paquete No 276**, y una vez ubicado, sea remitido a este estrado judicial.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los comunicados respectivos, identificando a cabalidad las partes del asunto, con su respectivo número de identificación, -Ley 2213 de 2022-.

Notifíquese esta decisión a la parte interesada, **dejando en el expediente constancia del trámite de notificación.**

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 182 Hoy 13 DIC. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 12 DIC. 2023

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01307
Demandante: Conjunto Belair P.H.
Demandado: Álvaro Jiménez Polo y Fernando Jiménez Polo.

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los demandados Álvaro Jiménez Polo y Fernando Jiménez Polo, al considerar que se configura la causal del numeral octavo del artículo 133 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

Argumentó el togado que la firma que administra la copropiedad ha mantenido una permanente comunicación con el ejecutado Álvaro Jiménez Polo, a través de los teléfonos fijos, celulares, correos electrónicos, laborales. Tan es así, que el conjunto demandante, el 6 de marzo de 2017 a través del correo electrónico belairaparatmentos@gmail.com envió la citación de la Asamblea General de copropietarios; el 29 de septiembre de la misma anualidad remitió la citación de la Asamblea Extraordinaria; y el 9 de noviembre de 2020, la citación para la Asamblea a General de ese mismo año, razón por la que extraña que la administradora no hubiere informado de la dirección electrónica para la notificación.

Expuso que la copropiedad en el año 2022 cambiò de forma sorpresiva el correo oficial siendo este edificiobelair151@gmail.com así como el número de contacto de la administradora. Además, no citó a los propietarios del apartamento 1202 a la Asamblea General para el año 2023.

Comentó que, desde la adquisición del apartamento el 12 de junio de 2015 y hasta a finales del mes de octubre de 2015, el predio permaneció desocupado. Posterior a esa fecha, Fernando Jiménez junto con su esposa y sus dos hijos se mudaron al apartamento 1202 y en octubre de 2016 únicamente quedó en el inmueble su familia, hecho del cual tuvo conocimiento la administradora de la propiedad horizontal y con lo que se prueba que el ejecutado Fernando Jiménez no habita el apartamento 1202 y Álvaro Jiménez nunca ha vivido allí.

Explicó que el **27 de julio de 2021**, recibió un mensaje vía *WhatsApp* proveniente de la administradora del Conjunto Residencial Belair, en el que le informaban que la esposa de Fernando Jiménez había remitido una comunicación el 18 de mayo de 2021 autorizando a Greta Marcela Carrillo Zauner y a Argemiro Barreto Salinas, para habitar el apartamento 1202 como también hacer uso de los parqueaderos, sin ser ella la propietaria del citado predio.

En razón a ello, los propietarios del apartamento 1202, a través del número de celular 321 201 3818 de uso de Luz Aida Galeano, le enviaron comunicación autenticada en la que sólo autorizaban el ingreso de la familia de Fernando Jiménez.

Que las cuentas de cobro de administración han sido enviadas siempre al correo electrónico ferjimenez@yahoo.com circunstancias por la que solicita la nulidad por indebida notificación, pues, las notificaciones se enviaron a la dirección física Cra 6 N° 151-79 apto 1202, cuando era de conocimiento de la administradora de la copropiedad que los ejecutados no viven ni habitan el referido inmueble y, adicionalmente, ella conocía de los teléfonos, celulares y correos electrónicos de los citados.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término legal manifestó que las notificaciones realizadas se encuentran ajustadas a lo establecido en la decodificación procesal vigente y, cuentan con plena validez, pues, la citación y el aviso fueron dirigidos a la Carrera 6 No 151-79 apto 1202 de propiedad de los demandados, quienes a la fecha han ejercido el dominio y actos de señor y dueño, destinándolo como actividad comercial para el arrendamiento, sufragando los gastos de administración y en general actos que permiten concluir un contacto permanente con el inmueble.

Aunado a ello, las certificaciones expedidas por la empresa de correo indican que las personas a notificar sí residen allí, por lo que fácilmente pueden darse por notificados y, por ello, se opone a la prosperidad de la nulidad

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones efectuadas en el expediente, es plausible indicar desde ya que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Dispone el artículo inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal vigente lo siguiente:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.".*

Con relación a los requisitos de la demanda, tenemos que el numeral 10° del artículo 82 *ejúsdem* establece que el escrito de demanda debe tener *"el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde*

las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirá notificaciones personales"

Frente al trámite de notificación consagrado en los artículos 291 y 292 *idem* tenemos que la comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Conforme a las normas señaladas, se advierte en primera medida tal y como lo indica la regla 78 *ib* que el deber de las partes y sus apoderados es actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos, situación que se echa de menos en este juicio por parte del extremo actor, habida cuenta que en el acápite de notificaciones, **bajo la gravedad de juramento** indicó **no** conocer el correo electrónico de los demandados[1], manifestación que claramente contradice las pruebas arrimadas por la parte pasiva, ya que con ellas se puede afirmar que, desde el año **2017**, la administración del conjunto demandante se comunica con los propietarios del apartamento 1202 a través de este medio.

Nótese que del folio 83 a 103, la pasiva allegó varios documentos con los que se puede acreditar que la administradora delegada de aquella época remitía las citaciones de asamblea general y extraordinaria, solicitudes, cotizaciones de arreglos generales de la copropiedad a los correo electrónicos alvijimenez2002@yahho.com y ferjimenez@yahoo.com [2] hecho que ocurrió desde marzo de 2017[3] a noviembre de 2022[4].

Aunado a ello, a folio 110 y siguientes tenemos que al correo perteneciente al ejecutado Fernando Jiménez (ferjimenez@yahoo.com) se le remitió el estado de cuenta de cobro de los meses de mayo, junio, julio, agosto y diciembre de **2019**, enero, marzo, julio, octubre de **2020**; enero, abril, octubre y diciembre de **2021**; febrero y mayo de **2022**, actuaciones que acreditan que para la fecha de radicación de la demanda, es decir, el **17 de octubre de 2019**, según el acta de reparto que milita a folio 28 de este legajo, la parte actora sí sabía de los correos de notificación de los demandados.

Así mismo, resáltese que en el auto de fecha 25 de agosto de 2021[5] mediante el cual se corrigió el proveído que libró mandamiento de pago, incluyendo a Fernando Jiménez Polo, se le indicó a la parte actora realizar las gestiones de notificación conforme al Código General del Proceso o en su momento las del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), gestiones que realizó la copropiedad demandante desde el **29 de septiembre de 2021**[6], cuando para ese momento la parte demandante sí conocía de los correos de los demandados.

---

[1] Ver folio 26
[2] Ver folio 108
[3] Ver folio 85
[4] Ver folio 101
[5] Ver folio 48
[6] Vewr folio 60

Ahora, si bien es cierto, la notificación también podía surtirse en la dirección del inmueble que soporta la obligación, es decir, en la Carrera 6 No 51-79 apartamento 1202, cabe resaltar que la administradora del año **2021**, sabía que las **únicas** personas autorizadas para ocupar el predio eran los familiares de Fernando Jiménez, tal y como se acredita a folio 84 y 106, documentos que por cierto no fueron desconocidos por la parte demandante, y en tal medida, puede considerarse con ello que los demandados, no vivían allí, e impide afirmar que éstos recibieron en forma personal y física el citatorio y aviso que les remitió la copropiedad y con los cuales se les dio por enterados de este juicio, toda vez que ello conlleva a la vulneración del derecho a la defensa y contradicción y el debido proceso del extremo pasivo.

Así las cosas y ante la contundencia de las pruebas aportadas por los demandados, se impone declarar fundada la nulidad de lo actuado a partir del auto 25 de agosto de 2021, a través del cual se corrigió la providencia que libró mandamiento de pago, incluyendo a Fernando Jiménez Polo como ejecutado.

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

RESUELVE

Primero: DECLARAR FUNDADA la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones consignadas en el presente proveído.

Segundo: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 25 de agosto de 2021.

Tercero: TENER por notificados a los demandados ***Álvaro Jiménez Polo y Fernando Jiménez Polo*** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la notificación por estado de esta decisión.

Cuarto: Secretaría proceda a contabilizar los términos con los que cuentan los ejecutados para ejercer su derecho de defensa. Cumplidos éstos, ingrese el expediente al despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2019-01307)

Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada en Estado No 182

Hoy 13 DIC. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2017-01209
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA Cesionaria del ICETEX.
Demandados: Esperanza Lucero Loaiza y Jonny Alexander Barona.

Toda vez que los demandados autorizan la elaboración y entrega del título judicial por valor de $1.450.00 M/Cte., a favor su apoderado, el Despacho DISPONE:

1.- SECRETARÍA proceda a elaborar y realizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia hasta por valor de **$1.450.000** M/Cte., a favor del abogado **Omar Vernaza Mejía** previa verificación de la inexistencia de embargo de **remanentes**, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó con sentencia proferida el 1º de marzo de 2023, encontrándose probada la excepción de prescripción.

2.- Considerando lo anterior, una vez se realice la entrega de los dineros depositados en este asunto a favor de la parte pasiva, **archívese** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 182 Hoy 13 de diciembre de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR